



CÓDIGO DEONTOLÓGICO

COLEGIO OFICIAL DE LICENCIADOS EN EDUCACIÓN FÍSICA Y CIENCIAS
DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y DEL DEPORTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

COPLEF Madrid

Aprobado en Junta de Gobierno de 21 de octubre de 2016

y

Ratificado en Junta General Extraordinaria de 22 de diciembre de 2016



CÓDIGO DEONTOLÓGICO

PREÁMBULO

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO II: PRINCIPIOS GENERALES

TÍTULO III: EL EJERCICIO PROFESIONAL E INCOMPATIBILIDADES

TÍTULO IV: RELACIONES CON EL USUARIO

TÍTULO V: RELACIONES CON PROFESIONALES DEL DEPORTE

TÍTULO VI: RELACIONES CON OTROS PROFESIONALES Y TRABAJO EN
EQUIPOS MULTIDISCIPLINARES

TÍTULO VII: RELACIONES CON LA PROFESIÓN

TÍTULO VIII: RELACIONES CON COLEF MADRID

TÍTULO IX: RELACIONES CON LA EMPRESA U ORGANISMO PARA EL
QUE SE EJERCE LA PROFESIÓN

TÍTULO X: RELACIONES CON LA SOCIEDAD

TÍTULO XI: PUBLICIDAD

TÍTULO XII: HONORARIOS

DISPOSICIÓN FINAL



PREÁMBULO

La ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, establece en su artículo 5 que, corresponde a los Colegios Profesionales en su ámbito territorial las funciones de ordenar la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional así como por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial. Debiendo de conformidad con el art. 10.2.e) publicar el contenido de los códigos deontológicos a través de la ventanilla única para la mejor defensa de los consumidores y usuarios.

De la misma forma lo hacen, los artículos 14 y 20 de la Ley 19/1997 de jueves 11 de julio, de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid, refiriéndose no solo a los particulares bajo el concepto de usuarios, sino al interés social.

COPLEF Madrid posee la potestad para elaborar sus normas deontológicas de conformidad con los artículos 24 y 25 de la Ley 19/1997.

Publicados en Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid en fecha 13 de abril de 2000, los Estatutos del Colegio Oficial de licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de la Comunidad de Madrid (COPLEF Madrid), se establece en el artículo 1.3 que en el ejercicio profesional, los colegiados quedan sometidos al fiel cumplimiento de las normas y usos de la deontología profesional y al consiguiente régimen disciplinario colegial. De la misma forma, en su artículo 3.1 queda reflejado que son fines esenciales del Colegio el control deontológico y la aplicación del régimen disciplinario en garantía de la sociedad y el cumplimiento de la función social de promoción, enseñanza y desarrollo de la Educación Física y de las Ciencias de la Cultura Física y del Deporte en su más amplia concepción.

Y por las potestades que se le tienen otorgadas, COPLEF Madrid por aprobación de Junta de Gobierno, encarga al Departamento de Defensa de la Profesión la elaboración de un Código Deontológico que acerque la ética y deontología a la evolución que han tenido las profesiones del deporte hasta el actual año 2016.

La función educativa, social y en la salud que realizan los titulados universitarios en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte (TU CCAFYDE), son fruto de la evolución de las necesidades deportivas,



saludables, sociales, etc., que demanda en estos días la sociedad del estado del bienestar.

El ejercicio profesional para el que capacita el título en CCAFYDE, vive en nuestros días una transformación en la que fecha tras fecha se multiplica el número de profesionales liberales, haciéndose necesarias unas normas de comportamiento que permitan garantizar la correcta praxis profesional.

Esta evolución, la del título, la del plan de estudios y la de los conocimientos científico-técnicos que actúan como garantía de acceso a las profesiones del deporte, deben ir de la mano a la de la sociedad que ya a día de hoy reconoce que nuestro ejercicio profesional se encuentra en el marco de los derechos fundamentales, que el ejercicio físico modifica el estado de salud de las personas, que la educación física juega un papel fundamental en los objetivos y competencias básicas de la educación general primaria y secundaria, así como en otros niveles de enseñanza.

Como todas las normas, las deontológicas exigen claridad, corrección y precisión, a la vez que accesibilidad a la hora de actualizar el presente código conforme lo hagan la sociedad y los cambios político-legislativos que afecten al ejercicio profesional. Al presente código deontológico, debe otorgársele en el momento de aplicación, la flexibilidad, interpretación, y adaptación que requiera la sociedad madrileña.



TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El código deontológico de COPLEF Madrid, es el conjunto de principios, deberes y normas de asunción obligatoria, cuyo fin último es guiar el comportamiento profesional de los colegiados en garantía de la dignidad de la profesión y de los usuarios.

Artículo 2.- El profesional colegiado en COPLEF Madrid debe cumplir el presente código con independencia de la comunidad autónoma, región o estado donde preste servicios profesionales.

Artículo 3.- Son de aplicación en el código deontológico de COPLEF Madrid los siguientes conceptos:

Principio: idea fundamental que rige la conducta.

Deber: obligación ética de correspondencia.

Norma: regla a la que se debe ajustar la conducta.

Deontología: parte de la ética que trata de los deberes, especialmente de los que rigen una actividad profesional.

Ética: conjunto de normas morales que rigen la conducta de la persona en cualquier ámbito de la vida.

Profesión: actividad basada en la experiencia y conocimientos científico-técnicos que otorga el título académico universitario y en el marco normativo vigente, que se realizan con la confianza del consumidor/usuario de acuerdo a unas normas deontológicas.

Profesiones del deporte: actividades que mediante la aplicación de conocimientos específicos y técnicas propias de las Ciencias de la Actividad Física y del Deporte (CCAFYDE), permiten que la actividad física y deportiva sea realizada de forma segura, adecuada, saludable y sin menoscabo de la salud e integridad física de los consumidores, usuarios o deportistas.

Competencias profesionales: conjunto de conocimientos y capacidades que permitan el ejercicio de la actividad profesional conforme a las exigencias de la producción y el empleo.

Servicio: cualquier actividad o función profesional, prestada normalmente a cambio de una remuneración o contraprestación, sin perjuicio de lo que determine la legislación vigente del voluntariado.



Prestador: cualquier persona física, jurídica o entidad que ofrezca o preste un servicio.

Consumidores y usuarios: a efectos del presente código ético serán las todas las personas físicas y/o jurídicas que demanden y/o disfruten de servicios profesionales o en su defecto, que actúen con un propósito ajeno a su actividad profesional.

Competencia desleal: comportamiento comercial o mercantil que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe, en especial la infracción significativa de la normativa vigente, por quienes participen en el mercado de servicios profesionales deportivos.

TÍTULO II

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 4.- Las ideas fundamentales que rigen los deberes de comportamiento de los profesionales del deporte son los principios generales.

Artículo 5.- Principio de respeto a los derechos humanos: el profesional del deporte en su ejercicio profesional cumplirá con los derechos fundamentales de cualquier persona, citados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Artículo 6.- Principio de respeto a los derechos fundamentales descritos en la Constitución Española: el profesional del deporte en su ejercicio profesional respetará y cumplirá con los derechos descritos en la Constitución Española, de dignidad (art.10), igualdad y no discriminación (art. 9 y 14), vida, integridad física, y salud (arts. 15 y 43), etc, y en especial los derechos reconocidos a los menores de edad (art. 39.4)

Artículo 7.- Principio de la salud, seguridad e integridad física y/o psíquica del usuario: el ejercicio de la profesión en cumplimiento de los objetivos propios, de los organismos bajo dirección deportiva, así como de los consumidores y usuarios de servicios deportivos, siempre estarán sujetos a proteger y salvaguardar la salud del deportista (haciendo especial mención a la lucha contra el dopaje), así como al establecimiento de tantas medidas de seguridad como sean necesarias y a la prevención de riesgos en la práctica deportiva.



Por otro lado, el profesional no participará en servicios profesionales que atenten a la libertad e integridad física y/o psíquica de los usuarios. La intervención directa o la cooperación en la tortura y/o malos tratos, además de delito, constituye la más grave violación de la deontología profesional. Se velará con especial interés, el uso de nociones y términos que fácilmente puedan generar etiquetas devaluadoras y discriminatorias.

Artículo 8.- Principio de identidad profesional: cada profesional colegiado, tiene por sí mismo rasgos y competencias profesionales que le caracterizan diferente a los demás compañeros y a otros profesionales con titulaciones de profesiones del deporte. En todo momento el profesional debe prestar servicios identificándose al usuario, así como en ningún momento prestará o cederá su número de colegiado y firma profesional a ninguna persona física o jurídica suplantando su identidad profesional.

Artículo 9.- Principio de profesionalidad: el profesional del deporte ha de estar preparado para ejercer su actividad aplicando las competencias profesionales propias de las ciencias de la actividad física y del deporte. Se ejercerá con sentido de la responsabilidad, honestidad, sinceridad y en especial con la prudencia y cautela que exige la aplicación de herramientas o técnicas de otras ciencias, conocimientos vinculados o auxiliares a las CCAFYDE.

Artículo 10.- Principio del ejercicio profesional basado en el conocimiento científico: toda intervención profesional debe tener una fundamentación objetiva y sólida, basada en la ciencia y la evidencia, y en ningún caso en la experiencia sin fundamento o en el ensayo-error del método. La información del profesional debe ser veraz y objetiva, constituyendo una falta deontológica la generación de expectativas y/o la aplicación de métodos y/o medios infundados.

Artículo 11.- Principio de autonomía profesional: el ejercicio profesional estará libre de decisiones con factores que puedan influir en las competencias propias que otorga el título. Nunca el ejercicio profesional debe ser dependiente de otros profesionales (salvo en términos reservados en la legislación vigente), exigencias empresariales o económicas, presiones institucionales o sociales, políticas deportivas, religiosas o de otra índole, etc. Todo colegiado que no esté en posesión de autonomía profesional, debe notificar las causas a COPLEF Madrid, que actuará mediante los cauces legales pertinentes que recomienden los servicios jurídicos colegiales.



Artículo 12.- Principio de independencia profesional: las profesiones del deporte en su ejercicio, ostentan capacidad e identidad propias dentro de las profesiones de libre ejercicio, tituladas y/o colegiadas. La independencia debe ser entendida como la capacidad del profesional para aplicar por sí mismo y sin ayuda, las competencias propias de las ciencias de la actividad física y del deporte, empleando criterios y conocimientos científico-técnicos para tomar las decisiones oportunas. El colegiado que por cualquier causa o motivo no esté en potestad de esta capacidad, deberá notificarlo inmediatamente a fin de modificar su categoría a NO EJERCIENTE.

Artículo 13.- Principio de ejercicio multidisciplinar: el profesional del deporte cuando las necesidades de consumidores y usuarios excedan sus competencias profesionales, actuará de forma sinérgica con otros profesionales legalmente cualificados aportando criterios científico-técnicos propios de las ciencias de la actividad física y del deporte. El ejercicio profesional debe estar guiado por una actitud constante de trabajo en equipo, generación de un clima de colaboración y cooperación, respeto mutuo entre profesiones y todo aspecto que tenga que ver con la convivencia inter e intra profesional.

Artículo 14.- Principio del secreto profesional o confidencialidad: Es obligación ineludible para el profesional del deporte guardar el secreto profesional sin límite temporal, en referencia a datos o informaciones obtenidas directa o indirectamente de los usuarios de servicios profesionales deportivos.

El secreto profesional es una garantía para terceros, no sólo para personas físicas sino para personas jurídicas, tanto en la información como documentación que se maneje. De especial interés en nuestros días, los datos personales, el intercambio de correos electrónicos, sms, mensajería a través de aplicaciones móviles o cualquier medio, que no podrán ser grabados o utilizados sin previa advertencia y/o conformidad de todos los intervinientes y en todo caso, quedarán amparados bajo el secreto profesional, en especial los datos o imágenes de menores de edad.

En casos de necesidad imperiosa, o con objetivo de estudio, estadístico o docente, se trasladará la información con consentimiento expreso del usuario, y evitando revelar los datos personales del mismo.

Artículo 15.- Principio de desarrollo profesional continuo: el profesional del deporte una vez obtenido el título, ejercerá su profesión,



mantendrá y ampliará competencias, conocimientos y habilidades a lo largo de su vida profesional. La autoridad profesional del colegiado se fundamenta en la capacitación y cualificación en su ejercicio, por lo que debe conocer métodos, instrumentos, técnicas, procedimientos, etc., que sean novedosos y de utilidad para el usuario, siempre con respeto al principio del ejercicio basado en el conocimiento científico.

Artículo 16.- Principio de intrusismo profesional: todo colegiado que conozca un caso de intrusismo profesional, debe notificarlo a COPLEF Madrid, que actuará mediante los cauces legales pertinentes que adopten sus órganos competentes.

TÍTULO III

EL EJERCICIO PROFESIONAL E INCOMPATIBILIDADES

Artículo 17.- El profesional que oferte servicios deberá especificar su identidad, el título que le habilita al ejercicio profesional y su número de colegiado. Es una falta deontológica grave la utilización de un tercero para eludir obligaciones deontológicas.

Artículo 18.- El profesional debe guiarse en su ejercicio profesional respetando los principios y normas del presente código deontológico y de los estatutos de COPLEF Madrid, promoviéndolos además en su círculo profesional.

Artículo 19.- El profesional en todo momento deberá ejercer su profesión a través de los conocimientos y las técnicas propias de las CCAFYDE, sin utilizar estos conocimientos para tratar, modificar, restablecer, corregir o similares, funciones fisiológicas, psicológicas, motrices, o de cualquier otra índole, que no estén respaldados por pruebas técnicas o científicas y/o que no queden reservadas a las CCAFYDE, y en todo caso, cuando sean contrarios a la normativa vigente.

Artículo 20.- El profesional, por su condición de profesional del deporte y los condicionantes intrínsecos en los riesgos y/o posibles accidentes deportivos, estará capacitado para ofrecer y aplicar primeros auxilios cuando su actuación sea requerida, debiendo remitir a continuación y a la mayor brevedad posible a los servicios y profesionales sanitarios competentes.



Artículo 21.- Los servicios profesionales deportivos se prestarán SIEMPRE con PRESENCIA FÍSICA, salvo los casos autorizados por la legislación vigente, y sin menoscabo de que de forma parcial y sólo accesoria, estos servicios sean prestados de forma telemática o a través de plataformas virtuales, respetando el deber de identificación profesional a través del nombre y número de colegiado.

Artículo 22.- El profesional debe basar su ejercicio en la confianza con el usuario y requiere una conducta profesional íntegra, que abogue por el buen desempeño, que sea honrada, leal, veraz y diligente.

Artículo 23.- El profesional deberá cuidar a la hora de transmitir la información al usuario en no generar falsas esperanzas ni expectativas, que sobredimensionen los objetivos que puedan cumplir sus servicios profesionales.

Artículo 24.- El profesional, deberá informar en todo momento al usuario del grado de cumplimiento de objetivos propuestos y por lo tanto, dará por finalizada su intervención una vez alcanzados, sin prolongarla, ocultar información, o engañar sobre el cumplimiento de los mismos. Si el profesional fuera incapaz de conseguir los objetivos con los recursos, medios y métodos disponibles por los conocimientos y técnicas que le otorga el título, deberá informar al usuario de la situación, así como recomendar otros profesionales que puedan hacerse cargo del objetivo propuesto por el usuario.

Artículo 25.- El profesional deberá respetar la libertad del usuario de abandonar el vínculo a sus servicios profesionales, fomentando la decisión informada y no restringiendo dicha libertad.

Artículo 26.- El profesional deberá decidir la aceptación o no, ante una propuesta de ejercicio profesional parcial en la intervención profesional. El mismo profesional no deberá aceptar el ejercicio profesional en equipo, cuando de inicio no se cumplan los principios y normas deontológicas señaladas en el presente código, la legislación vigente, o cuando por cualquier causa el usuario no sea el mayor beneficiado de la misma.

Artículo 27.- El profesional en su derecho a la libertad de selección de usuarios de sus servicios profesionales, debe dar un trato digno y respetuoso a aquellos con los que no pueda o quiera vincularse profesionalmente.



Artículo 28.- El profesional en su ejercicio debe acreditar el desarrollo profesional continuo, es decir, la permanente actualización de conocimientos científicos, la puesta en práctica de técnicas y herramientas novedosas en las CCAFYDE, así como la actualización de conocimientos normativos y legislativos respecto al ejercicio profesional.

Artículo 29.- El profesional deberá tener cubierta, por medio propio o por medio de COPLEF Madrid, su responsabilidad civil profesional, en cuantía y cobertura adecuada a los riesgos que implique, y sin perjuicio de los mínimos legales previstos.

INCOMPATIBILIDADES

Artículo 30.- El profesional tiene el derecho y el deber de rechazar cualquier intervención que implique un conflicto de intereses. El peritaje sobre un caso de ejercicio profesional, será incompatible con la prestación de servicios profesionales sobre el mismo caso, o con los mismos sujetos interesados directa o indirectamente.

Artículo 31.- El profesional debe aportar a COPLEF Madrid el certificado negativo del Registro Central de Delincuentes Sexuales o prestar su consentimiento formal a obtenerlo en su nombre, conllevando en su defecto los efectos legales previstos de incompatibilidad de ejercicio de la profesión y su cambio a la condición colegial de NO EJERCIENTE, salvo que acredite fehacientemente ante el Colegio la falta de contacto habitual con menores y el compromiso de notificar inmediatamente el cambio de tal circunstancia, o bien acredite que su ejercicio se limita exclusivamente a ser empleado público con idéntico compromiso de notificación.

Artículo 32.- El profesional que esté incurso de cualquier incompatibilidad absoluta de la profesión, deberá solicitar a COPLEF Madrid el cambio a categoría de NO EJERCIENTE en el plazo de 30 días naturales desde la notificación de incompatibilidad o en su caso las circunstancias legales que la determinen, no pudiendo ejercer la profesión desde estas fechas.

Artículo 33.- El profesional que esté incurso de cualquier incompatibilidad parcial de la profesión, deberá abstenerse de intervenir en la misma desde el momento de notificación de dicha incompatibilidad o en su caso las circunstancias legales que la determinen. A efectos de la potestad disciplinaria de COPLEF Madrid



sobre el colegiado, este notificará a COPLEF Madrid los términos de la incompatibilidad parcial en el plazo de 30 días naturales desde estas fechas.

TÍTULO IV

RELACIONES CON EL USUARIO

Artículo 34.- Todo usuario en plenas facultades psicológicas tiene derecho a decidir sobre su propio cuerpo excepto si la decisión es contraria a la salud pública, y a proceder libremente a consentir la intervención del profesional.

En caso de que el usuario sea menor de edad o las circunstancias lo requieran legalmente, será el representante legal quien autorice la intervención profesional. Si fuera imposible obtener el consentimiento, el profesional decidirá su intervención profesional bajo la justificación de los principios fundamentales de este código ético.

Artículo 35.- Todo usuario tiene derecho a recibir servicios profesionales deportivos con niveles de calidad y seguridad que busquen la excelencia profesional.

Artículo 36.- Todo usuario tiene derecho a que el profesional evite toda relación que trascienda más allá de la relación profesional y suponga una dependencia afectiva o íntima.

Artículo 37.- Todo usuario tiene derecho a ser informado de tantos aspectos como solicite y que le asisten por el presente código ético.

Artículo 38.- Todo usuario tiene derecho a conocer la identidad, número de colegiado, profesión y cualificación del profesional, el certificado negativo de delincuentes sexuales siempre que se ejerza con menores, póliza de seguro de responsabilidad civil, y tanta información como prevea la legislación vigente. Es deseable que el profesional facilite de la misma forma los datos de su ficha de registro colegial, incluidos: expedientes abiertos y resueltos, estado de actualización profesional y reciclajes, y otros datos de interés.

Artículo 39.- Todo usuario tiene el derecho y el deber de facilitar al profesional del deporte información biomédica, psicológica, social o de cualquier otra índole que sea de relevancia para el proceso de intervención profesional. De la misma forma el profesional deberá registrar tanta información como le sea concedida y velar por la



información en cumplimiento de la legislación de protección de datos vigente.

Artículo 40.- Todo usuario tiene derecho a recibir información suficiente y comprensible acerca de la valoración, alternativas de programación o planificación, dirección y ejecución de actividades físico-deportivas o ejercicios físicos, así como de la evaluación del programa diseñado.

Artículo 41.- Todo usuario tiene derecho a conocer los riesgos derivados de la propia actividad, así como de conocer las medidas implementadas para su prevención.

Artículo 42.- Todo usuario tiene derecho a obtener un documento informativo de carácter técnico y de tantos aspectos como solicite, sin perjuicio de que el profesional pueda fijar honorarios razonables y coherentes para la elaboración del informe.

Artículo 43.- Todo usuario tiene derecho a la presencia física del profesional, excepto en actividades profesionales que prevea la legislación vigente, o se efectúe sólo parcial y accesoriamente por medios digitales.

Artículo 44.- Todo usuario tiene derecho a celebrar un contrato que refleje los honorarios detallados por conceptos, las especificaciones técnicas de los servicios contratados, los resultados previstos de los servicios pactados, así como los deberes del profesional y derechos genéricos de los consumidores y usuarios.

Artículo 45.- Todo usuario tiene derecho que en ningún caso, el profesional pueda aprovechar para beneficio personal o de terceros, la información privilegiada debido a la posición que le otorga su profesión.

TÍTULO V

RELACIONES CON PROFESIONALES DEL DEPORTE

Artículo 46.- Las relaciones entre los profesionales del deporte han de ser de respeto, lealtad y consideración mutua. Deben ser líneas directivas en las relaciones: una actitud constante y disposición de ayuda, de colaboración y cooperación cuando sea necesario, así como deben fomentar el debate, consejo y opinión profesional.



Artículo 47.- El debate entre profesionales que aborde cuestiones del ejercicio, científicas, metodológicas, etc., se realizará preferiblemente en lugar en privado, o en el foro académico o profesional adecuado.

Artículo 48.- El Profesional del deporte se abstendrá de emitir juicios despectivos o críticas que califiquen el ejercicio profesional de un compañero, debiendo comunicar respetuosamente sus apreciaciones o quejas personalmente al interesado o a través de los cauces colegiales establecidos. Será agravante realizarlo públicamente, o en presencia de usuarios, familiares o terceros.

Artículo 49.- Es un deber deontológico para el profesional del deporte comunicar a COPLEF Madrid de forma objetiva, veraz y discreta la mala praxis profesional, el intrusismo así como cualquier infracción al presente código ético.

Artículo 50.- En ningún momento la jerarquía, dependencia del organigrama o relación laboral de empleador-empleado, así como cualquier otra cuestión relacionada, será causa justificable para obviar cualquier artículo del presente código deontológico.

Artículo 51.- COPLEF Madrid podrá realizar la labor de arbitraje en caso de que los profesionales requieran mediación en el conflicto.

TÍTULO VI

RELACIONES CON OTROS PROFESIONALES Y TRABAJO EN EQUIPOS MULTIDISCIPLINARES

Artículo 52.- El profesional del deporte tendrá un trato de respeto y consideración hacia todos los profesionales en el ejercicio de la profesión. De igual forma, debe exigir reciprocidad en el mismo.

Artículo 53.- Las actitudes de colaboración leal, cooperación o similares deben ser idénticas a la exigida con los profesionales del deporte (definidas en el Artículo 32), y nunca se considerará una actitud de interferencia con otros profesionales en el ejercicio de sus funciones, tareas, relaciones, etc.

Artículo 54.- El profesional del deporte, no delegará, encomendará o cederá funciones y competencias que le son propias, ya sea de forma total o parcial.



Artículo 55.- El profesional del deporte más allá del debate científico, no criticará, desacreditará, o infravalorará el ejercicio de otros profesionales titulados que se vinculen con herramientas, métodos, sistemas, etc., de trabajo que son cercanos o complementarios de la actividad físico-deportiva.

Artículo 56.- El profesional del deporte siempre actuará conforme a los principios y deberes del presente código junto con la legalidad vigente, a la hora de facilitar datos y cuanta información sea necesaria para el beneficio del usuario.

RELACIONES DE TRABAJO EN EQUIPOS MULTIDISCIPLINARES

Artículo 57.- El profesional del deporte en un equipo de trabajo multidisciplinar debe respetar el ámbito competencial de otras profesiones, interviniendo y aportando lealmente tantas consideraciones como crea oportunas desde las CCAFYDE y contribuyendo a la reflexión que se imponga desde el grupo.

Artículo 58.- El profesional del deporte respetará las competencias profesionales de cada miembro del equipo, pero no permitirá que ninguna invada, o infiera el área de su responsabilidad y funciones profesionales.

Artículo 59.- Los criterios de intervención profesional y posicionamiento en el equipo multidisciplinar de trabajo, siempre serán objetivos, científicos y profesionales y nunca se intervendrá mediante otros criterios subjetivos, comerciales, socio-afectivos, etc.

Artículo 60.- El profesional respetará y asumirá las decisiones del equipo tras ser contrastadas, argumentadas y acordadas, aún en el caso de que no las comparta las hará suyas a la hora de la intervención profesional siempre que no entren en contradicción con ninguno de los contenidos de este código y que se anteponga el interés de los usuarios al de los profesionales.

Artículo 61.- El profesional del deporte informará a COPLEF Madrid de cualquier irregularidad o decisión que incumpla los principios, normas y deberes del presente código deontológico.

Artículo 62.- El profesional del deporte en su actividad, deberá mantener especial y estrecha colaboración, comunicación y disposición con el profesional sanitario, especialmente con quien haya



diagnosticado y prescrito ejercicio físico al usuario, a fin de preservar, mantener, modificar o adecuar bajo su supervisión, el estado de salud del mismo.

En el momento en que el profesional deportivo aprecie indicios objetivos de cualquier patología o alteración funcional no comunicada por el usuario, deberá remitir inmediatamente al afectado a los profesionales sanitarios competentes para su debido diagnóstico y plan terapéutico.

TÍTULO VII

RELACIONES CON LA PROFESIÓN

Artículo 63.- El profesional del deporte deberá ejercer con criterios de rigor, objetividad, responsabilidad y evaluación crítica, representando de forma ejemplar a la profesión a la que pertenece.

Artículo 64.- El profesional del deporte, velará por el prestigio, el respeto y uso adecuado de los conocimientos y técnicas de las CCAFYDE, así como de aquellas instrumentales de las que estas se sirvan.

Artículo 65.- El profesional del deporte, está obligado a la defensa de la profesión y de los profesionales, cualquiera que sea el agente externo del que provengan las intromisiones o ataques profesionales, debiendo actuar en tales casos según lo previsto en las normas y cauces colegiales, y siempre dentro de la normativa vigente.

Artículo 66.- El profesional del deporte no avalará ni encubrirá con su titulación, la práctica profesional realizada por personas no tituladas adecuadamente conforme a la normativa aplicable.

Artículo 67.- El profesional del deporte está obligado a denunciar los casos de intrusismo profesional cuando lleguen a su conocimiento, así como a la notificación a COPLEF Madrid de tantos casos conozca de mala praxis profesional.



TITULO VIII

RELACIONES CON COPLEF MADRID

Artículo 68.- El profesional colaborará con la Junta de Gobierno en la consecución de los fines colegiales.

Artículo 69.- El profesional deberá conocer los órganos de gobierno, funciones y miembros que componen COPLEF Madrid, así como cumplir las normas estatutarias, el presente código deontológico y acuerdos/resoluciones que adopten los órganos competentes de COPLEF Madrid siempre que sean notificados o publicados por los cauces previstos.

Artículo 70.- El profesional que desempeñe cargos en Junta de Gobierno o cargos directivos en el COPLEF, deberá aceptar tantas normas de conducta como refleje el Código de Buen Gobierno de COPLEF Madrid o del organismo en cuestión.

Artículo 71.- El profesional debe comunicar inmediatamente a COPLEF Madrid cualquier cambio en los datos relativos al ejercicio de la profesión (domicilio profesional, cambio de categoría profesional, incompatibilidades o cualquier otro dato de relevancia).

Artículo 72.- El profesional que tenga indicios de cualquier falta de autonomía, o bien de falta de independencia o de incapacidad total o parcial para el ejercicio profesional por cualquier causa (condiciones de salud, enfermedad u otros) debe ponerlo en conocimiento inmediato del usuario, así como del COPLEF Madrid.

Artículo 73.- El profesional ha de respetar el arbitraje colegial al que se haya sometido voluntariamente con motivo de asuntos profesionales.

Artículo 74.- El profesional ha de contribuir a la defensa de los principios y deberes establecidos en este código.

TÍTULO IX

RELACIONES CON LA EMPRESA U ORGANISMO PARA EL QUE SE EJERCE LA PROFESIÓN

Artículo 75.- El profesional del deporte en su ejercicio debe conocer y respetar la misión, visión, valores, principios ideológicos, reglamentos, normativas, circulares y todos los documentos y datos



relevantes de la empresa u organismo para el que se ejerce la profesión, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 76.- El profesional del deporte, además de sus obligaciones legales, informará a COPLEF Madrid acerca de las irregularidades cometidas por la empresa u organismo para el que se ejerce la profesión, cuando perjudique al profesional, a la profesión y/o al usuario en cualquiera de los términos descritos en el presente código.

TÍTULO X

RELACIONES CON LA SOCIEDAD

Artículo 77.- El profesional debe fomentar, potenciar, mejorar, etc. una cultura social de servicios profesionales deportivos titulados y cualificados, influyendo de forma activa en la seguridad, salud e integridad de las personas.

Artículo 78.- El profesional debe aportar, contribuir, divulgar, etc. aquellos problemas, debilidades, amenazas o similares detectados en referencia a la actividad-físico deportiva y ejercicio físico, tales como el sedentarismo, el dopaje, el amaño de pruebas deportivas, etc.

TÍTULO XI

PUBLICIDAD

Artículo 79.- El profesional que oferte servicios deberá especificar su identidad, el título que le habilita al ejercicio profesional y su número de colegiado. La identidad del profesional es legítima, pero en ningún caso el profesional difundirá sus honorarios en términos confusos, de competencia desleal o similares, su valía extraordinaria respecto de sus compañeros, o éxitos profesionales comparativos o con referencias a los de terceros sin autorización expresa.

Artículo 80.- El profesional que utilice nombre comercial, marca, pseudónimo, nick, o cualquier otro que le identifique en su ejercicio profesional, deberá comunicarlo a COPLEF Madrid para su correspondiente registro.

Artículo 81.- Sin perjuicio de la responsabilidad penal o sanción administrativa que pueda suponer, constituye una violación de la deontología profesional atribuirse en cualquier medio una titulación que



no se posee, así como utilizar denominaciones de la profesión, competencias profesionales no propias del título/profesión. También lo será la atribución y utilización de certificados, diplomas y documentos acreditativos ambiguos, inexactos o imprecisos, que puedan inducir a error o confusión del usuario de servicios profesionales deportivos.

Artículo 82.- El profesional deberá conocer inexcusablemente la legislación vigente en materia profesional, y constituyendo una falta deontológica hacer referencia o confundir la nomenclatura de especialidades, ocupaciones, puestos de trabajo, etc. con la denominación oficial de profesiones de la legislación vigente.

Artículo 83.- También será una violación de la deontología profesional, la publicación o revelación directa o indirecta de hechos, datos o informaciones amparados por el secreto profesional.

Artículo 84.- El profesional que oferte servicios o que forme parte de campañas publicitarias con contenido científico o profesional, deberá velar por la veracidad, prudencia y objetividad de los mensajes y contenidos, no incurriendo en publicidad engañosa, menosprecio o degradación de la profesión, ni en cualquier vulneración de la legalidad vigente.

Artículo 85.- El profesional deberá velar por el respeto a la base científica en la publicidad que oferte servicios profesionales propios o externos. De la misma forma deberá velar por el buen clima profesional y no incitar a conflictos entre profesionales o profesiones.

Artículo 86.- El profesional deberá denunciar y avisar a COPLEF Madrid, de aquellas informaciones degradantes, subjetivas, manipuladas, inexactas, etc. que los medios de comunicación difundan a través de cualquier canal, siempre en referencia de la actividad físico-deportiva y ejercicio físico.

Artículo 87.- El profesional no ofrecerá cualquier rasgo de su identidad profesional a fines publicitarios engañosos, que supongan competencia desleal, o que no contribuyan a mejorar la imagen de la profesión y su ejercicio.

Artículo 88.- El profesional en ningún momento podrá utilizar emblemas o símbolos colegiales o aquellos que por su similitud pudieran generar confusión, salvo expresa autorización, ya que se encuentra reservado únicamente a la publicidad institucional que en beneficio de la profesión solo puede utilizar COPLEF Madrid.



Artículo 89.- El profesional en ningún momento podrá utilizar medios o expresiones audiovisuales o escritas que supongan un descrédito, denigración o menosprecio a COPLEF Madrid, a la profesión, a la actividad físico-deportiva o a cualquiera de los símbolos de los anteriores.

Artículo 90.- El profesional en todo momento debe respetar la Ley General de Publicidad y tantas reglas como dicte la normativa específica.

TÍTULO XII

HONORARIOS

Artículo 91.- El profesional tiene derecho a percibir retribución u honorarios por su actuación profesional, así como el reintegro de los gastos que hayan causado.

Artículo 92.- El profesional debe fijar sus honorarios con los criterios de: a) valor de los servicios profesionales, b) no incurrir en competencia desleal.

Artículo 93.- El profesional no debe proceder a la captación desleal de clientes por causa de honorarios u otra cualquiera.

Artículo 94.- El profesional tiene derecho a solicitar al cliente una provisión de fondos a efectos de gastos o garantías del proceso de intervención. Su cuantía debe estar acorde con el importe total de honorarios estimado.

Artículo 95.- El profesional debe informar al usuario de la cuantía de los honorarios profesionales, poniendo de manifiesto de que todo usuario tiene derecho a celebrar un contrato que refleje el presupuesto detallado por conceptos, las especificaciones técnicas de los servicios contratados, los resultados previstos de los servicios pactados, así como los deberes del profesional y derechos genéricos de los consumidores y usuarios.

Artículo 96.- La percepción de retribución y honorarios nunca debe incurrir en el artículo 92, aunque sea supeditada al éxito y/o consecución de objetivos.



Artículo 97.- El profesional podrá prestar servicios profesionales en el marco del voluntariado, siempre de acuerdo a los términos que exige la legislación vigente y lo previsto en este código.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 98.- El presente código deontológico entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por la Junta General

Artículo 99.- Las normas deontológicas quedan supeditadas a su compatibilidad con la legislación vigente en relación a la ordenación de las profesiones del deporte de la comunidad de Madrid, y en su caso la normativa estatal.